PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

6a. SESION ORDINARIA

Presidencia de los señores Luis Rodolfo ALMAR, Miguel Angel GARCIA, de la presidenta de la Comisión de Legislación General II, señora María del Carmen Dolores PIÑEIRO y del presidente de la Comisión de Salud Pública, señor Eduardo Estéban MALAMUD

Secretarios: señores Carlos Alberto Bartoletti, José Oscar Chiquetto, Juan José Laxagueborde y Pablo Oscar Luchessi

Diputados presentes

Acedo, Carlos Fernando
Aispuro, Horacio Héctor
Almar, Luis Rodolfo
Asseff, Julio Antonio
Azcoiti, Pedro José
Baqueiro, Osvaldo
Basualdo, Rito Ramón
Baylac, Juan Pablo
Bondone, Roberto Virgilio
Bustos, Eduardo Mario
Cabanillas, Edgardo A.
Cano, Enrique Ricardo
Cano, Julio César
Clappesoni, Serafín D.
Correa, Juan Carlos
Crespo, Roberto José
Cuezzo, Alda Amelia
Curzi, Mario Vicente
Dellepiane, Carlos F.
De Rigios, Miguel Marcos
Díaz, Carlos Miguel
Díaz, Roberto Daniel
Elías, Ernesto Marcelo
Estévez, Abel
Evangelista, Roberto E. F.
Fava, Jorge Carlos
Fernandino, Norberto A.
Ferreyra, Ricardo
Frayssinet, Carlos Irineo
García, Miguel Angel
García Silva, Norberto R.
Garivotto, Juan Antonio
Gold, Ernesto Federico
González, Carlos Jorge
Gorosito, Carlos
Guida, Oscar Alberto
Gutiérrez, Luis Angel
Hermida, Eliseo Enrique
Isasi, Luis María
Laso, Isidoro Roberto
Maggiotti, Santiago A.
Malamud, Eduardo Estéban
Martegani, Italo
Moullierón, Roberto Mario
Nogueira, Joaquín
Novau, Pedro José
Olivera, Héctor Ricardo
Ortiz Maldonado, Gastón H.
Othacehe, Raúl Alfredo
Parigini, Humberto P.
Pera, Gustavo Aldo
Piñeiro, María del C.
Prat, Antonio Raúl
Rampoldi, Jorge Alberto
Ravenna, Horacio Ricardo
Rocco, Oscar Aníbal
Rodríguez, Eduardo
Ruíz, Rodolfo Pedro
Ruíz de Erenchun, Edgardo
Sabatella, Daniel Angel
Sáenz, Ricardo Alberto
Santín, Eduardo
Sirochinsky, Pablo Aníbal
Sobrero, Gustavo Rubén
Tojo, Ricardo Alberto
Tomaselli, Víctor Manuel
Valerga, Angel Oscar
Vázquez, Narciso Antonio

Diputados ausentes con licencia:

Demaestre, Hernán Benito

con aviso:

Blanco, Oscar Alberto
Burtín, Claudio Oscar
Bruzzoni, Víctor Martín
Bustos, Oscar Samuel
Castruccio, Daniel O.
Cuervo, Héctor José
Dáttoli, Héctor Roberto
Dufou, Pedro Alfredo
Fernández Martín, Horacio
Gargicevich, Domingo E.
Maggi, Juan Alberto
Mennucci, Luis Ricardo
Mercuri, Osvaldo José
Moyano, Hugo Antonio
Orgambide, Luis Oscar
Pis Diez, Enrique F.
Samid, José Alberto
Spinosa, Augusto Juan
Talia, Osmar Héctor
Torregiani, Elio Arnaldo
Vargas, Ramiro Hernando
Yuin, Luis Carlos
Zaracho, Evelio Argentino

49

LEY DE RESERVAS NATURALES

Sr. Evangelista – Pido la palabra.

En conocimiento que la Comisión de Legislación General II ha producido despacho sobre este tema, solicito que se le dé entrada fuera de hora.

Sr. Presidente (García) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Evangelista.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (García) – Por Secretaría se dará lectura del despacho

Sr. Secretario (Bartoletti) –

(D/497/88-89)

Despacho de la Comisión de Legislación General II en el proyecto de ley del señor diputado Evangelista, sobre ley de reservas naturales.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Legislación General II ha considerado el proyecto de ley del diputado Evangelista sobre reservas naturales, y por las razones que dará el miembro informante os aconseja la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º – Serán declaradas reservas naturales aquellas áreas de la superficie y/o del subsuelo terrestre y/o cuerpos de agua existentes en la Provincia que, por razones de interés general, especialmente de orden científico, económico, estético o educativo deban sustraerse de la libre intervención humana a fin de asegurar la existencia a perpetuidad de uno o más elementos naturales o la naturaleza en su conjunto, por lo cual se declara de interés público su protección y conservación.

Art. 2º – En virtud del interés público, el Poder Ejecutivo velará por la integridad, defensa y mantenimiento de los ambientes naturales y sus recursos.

Dispondrá medidas de protección, conservación administración y uso de dichos ambientes y sus partes.

Art. 3º – Las reservas naturales provinciales y refugios de vida silvestre, serán declaradas como tales, mediante una ley que se dicte al efecto pudiendo, por razones de celeridad o conveniencia a los fines conservacionistas, ser así declaradas provisionalmente mediante decreto del Poder Ejecutivo, en cuyo caso éste deberá, en un plazo no mayor de dos (2) años, elevar a la Legislatura el proyecto de ley para la ratificación correspondiente.

Art 4º – Podrán ser declaradas reservas naturales, aquellas áreas que reúnan, por lo menos, una de las características que se enumeran a continuación:

1. a) ser representativas de una Provincia o distrito fito y/o zoogeográfico o geológico
   b) ser representativa de uno o varios ecosistemas donde los hábitats sean de especial interés científico o encierre un paisaje natural de gran belleza o posean una gran riqueza de flora y fauna autóctona.
   c) alberguen especies migratorias, endémicas, raras o amenazadas, especialmente cuando constituyan hábitats críticos para su supervivencia.
   d) provean de lugares para nidificación, refugio, alimentación y cría de especies útiles, especialmente cuando éstas se hallen inmersas en zonas alteradas o de uso humano intenso
   e) constituyan áreas útiles para la divulgación y educación de la naturaleza o de valor para el desarrollo de actividades recreativas o turísticas asociadas a la naturaleza.
   f) posean o constituyan sitios arqueo-

lógicos y/o paleontológicos de valor cultural o científico.
g) presenten sitios de valor histórico asociados con o inmersos en un ambiente natural.

2. Que reúnan otras características tales que sean útiles al cumplimiento de los siguientes objetivos:
a) realización de estudios científicos de los ambientes naturales y sus recursos.
b) realización de investigaciones científicas y técnicas y experimentación de medidas de manejo de comunidades o poblaciones naturales no perturbadas, o bajo regímenes de uso y aprovechamiento estrictamente controladas.
c) protección del suelo en zonas susceptibles de degradación y regulación del régimen hídrico en áreas críticas de cuencas hidrológicas.
d) conservar, en el estado más natural posible, ambientes o muestras de de sistemas ecológicos y disponer permanentemente patrones de referencia respecto a ambientes modificados por el hombre.
e) contribuir al mantenimiento de la diversidad biológica, asegurar la existencia de reservorios genéticos, mantenimiento de material vivo con potencial para la obtención de beneficios útiles a la humanidad, en el desarrollo de especies domesticables o cultivables o bien para el mejoramiento genético y cruzamiento con las especies domésticas o cultivadas.
f) repoblación (o reimplantación) de especies autóctonas raras o amenazadas o localmente escasas.

Art. 5º — En las reservas naturales reconocidas podrán ser permitidas y promovidas las actividades de:

a) Investigación.
b) Educación y Cultura.
c) Recreación y Turismo.

Las actividades anteriormente promovidas se realizarán de acuerdo a la reglamentación que a tal efecto, dicte el Poder Ejecutivo, la que deberá regular la administración, manejo, control, vigilancia y desarrollo de las referidas actividades.

Art. 6º — El Poder Ejecutivo promoverá la creación y el reconocimiento de reservas o parques naturales municipales o privados que fueran concurrentes y necesarios para el mejor cumplimiento de las finalidades de la presente ley.

Art. 7º — El Poder Ejecutivo dictará las normas que regirán la promoción y el reconocimiento de reservas naturales municipales o privadas reconocidas como tales por el Estado provincial

El reconocimiento de reservas naturales municipales deberá necesariamente, ser establecido por ley.

El reconocimiento de las reservas naturales privadas deberá contar con el consentimiento previo del titular del dominio; a quien se deberá notificar en forma fehaciente, pudiendo oponerse al dictado de la declaración en el término de diez (10) días hábiles.

Art. 8º — En el caso del artículo anterior, si la resolución quedara firme por no oponerse el propietario, se le deberá reconocer con carácter de estímulo:

1) El derecho a eximirse del pago del impuesto inmobiliario, por el tiempo que dure la declaración de reserva natural privada.
2) Se invitará a las municipalidades a adoptar igual criterio al mencionado en el inciso anterior, en lo que respecta a las tasas municipales y contribuciones.
3) La ayuda economica por parte del Gobierno provincial, a fin de contribuir a la manutención, acondicionamiento, refacción etcétera, del lugar declarado reserva.

Art. 9º — En caso de oposición del propietario a la declaración de reserva natural privada el órgano de aplicación propiciará,

en caso de conveniencia, una ley de expropiación sobre el territorio a declarar.

Art. 10 – Adóptase la siguiente nomenclatura y planteo general de reservas naturales:

1 Según su estado patrimonial:

a) Reservas naturales provinciales: son aquellas cuyo patrimonio territorial pertenece al Estado provincial.
b) Reservas naturales municipales: son aquellas cuyo patrimonio territorial pertenece a un municipio.
c) Reservas naturales privadas: son aquellas cuyo patrimonio territorial pertenecen a entes distintos de los mencionados en los puntos a) y b).

2. Según su tipo:

a) Parques provinciales: son reservas naturales establecidas por su atractivo natural y que tienen el doble propósito de proteger la naturaleza y ofrecer solaz al pueblo y una fuente de educación. Podrán zonificarse en la forma establecida en el artículo 12 de esta ley.
b) Reservas naturales integrales: son aquellas establecidas para proteger la naturaleza en su conjunto, permitiéndose únicamente exploraciones científicas, donde el acceso está totalmente limitado. Queda prohibida toda acción que pueda cambiar la evolución del medio natural vivo e inanimado, salvo a aquellas permitidas por la autoridad de aplicación de acuerdo a las reglamentaciones. En ellas tienen fundamental importancia el mantenimiento de ecosistemas naturales y la restauración o recuperación de ambientes degradados, asegurando su perpetuación en las condiciones más naturales y prístinas posibles.
c) Reservas naturales de objetivos definidos: constituídas con la finalidad de proteger el suelo, flora, fauna, sitios u objetos naturales o culturales en forma aislada o conjunta. La actividad humana puede ser permitida, aunque en forma reglamentada, y compatibilizando las necesidades de conservación de las especies u objetos de interés con las posibilidades de aprovechamiento y uso de los restantes recursos.
1) Reservas botánicas: son destinadas a preservar especies vegetales representativas por resultar de valor científico o por su importancia potencial para su aprovechamiento utilitario o impedir la desaparición de especies amenazadas.
2) Reservas faunísticas: son aquellas áreas que mantienen una elevada capacidad para la concentración y desarrollo de animales silvestres con diferentes grados de significación e importancia, tienen por propósito la protección y conservación del recurso faunístico, así como las características naturales de los hábitats asociados. Incluyen aquellas áreas que mantienen características naturales adecuadas para la reintroducción de especies amenazadas que antiguamente habitaban el área y que, habiendo por diferentes causas desaparecido, resulta factible su reintroducción y protección en las mismas.
3) Reservas geológicas o paleontológicas: están destinadas a salvaguardar yacimientos fosilíferos, sitios mineralógicos, perfiles o cortes estratigráficos naturales y en general todo vestigio interesante de fenómenos geológicos y paleontológicos actuales y pasados. Las excavaciones y explotaciones industriales o mineras están interdictas, salvo que medie un interés general, y sean expresamente permitidas por parte de la autoridad competente.
4) Reservas de protección (de suelos y/o cuencas hídricas). Destinadas a conservar el suelo, el

régimen de las aguas o el mantenimiento de condiciones climáticas. Pueden ser explotadas, pero bajo un régimen especial pudiendo en cualquier momento, prohibirse su aprovechamiento en forma temporaria o permanente.

5) Reservas escénicas: (sitios naturales): Aquellos lugares protegidos en razon de su valor estético con el objeto de prohibir todo lo que pueda alterar su belleza, pudiendo realizarse mejoras tendientes a facilitar su acceso y aumentar su atractivo natural.

6) Reservas educativas: áreas naturales o seminaturales cercanas a centros urbanos o de concentración humana en los cuales se desarrollan principalmente tareas tendientes a la divulgación de una educación y concientización de la población respecto de la naturaleza y su conservación.

7) Reservas de objetivos mixtos: destinadas a dos o más de los objetivos enunciados, pero que no alcanzan a cubrir un espectro tal que permita su designación como reserva natural integral.

d) Reservas de uso múltiple: reservas orientadas a la investigación y experimentación del uso racional y sostenido del medio y los recursos naturales. Constituyen áreas características del paisaje seleccionadas por su índole representativa más que excepcional en las cuales se proveen lugares para la utilización a largo plazo de zonas naturales de investigación y vigilancia; especialmente cuando ello supone proporcionar una mejor base científica para la conservación. En ellas se dará énfasis a la investigación de la conservación objetiva de los ecosistemas (con todas sus especies componentes), más bien que a la conservación de especies individuales. Podrán incluir ambientes modificados por el hombre para que sirvan de lugares para efectuar estudios comparados de sistemas ecológicos naturales y degradados, así como la aplicación de técnicas de manejo de recuperación de dicho sistema. Estarán zonificadas en la forma establecida en el artículo 13 de esta ley.

e) Refugios de vida silvestre: zonas,en las cuales, en virtud de la necesidad de conservación de la fauna, en áreas que, por sus características especiales o por contener hábitats críticos para la supervivencia de especies amenazadas requieran de protección, se veda en forma total y permanente la caza, con excepción de:

1) la caza científica y de exhibición zoológica cuando éstas fueren imposibles de realizar en otra área o las necesidades de investigación así lo exigieren y fueran expresamente autorizadas.

2) cuando valederas razones científicas lo aconsejaren y fueran expresamente autorizadas. Queda prohibida además, la introducción de fauna silvestre o asilvestrada exótica a dicha área.

Art. 11 — Monumentos naturales:

a) En aquellos casos en los que, el organismo competente determine su conveniencia, podrá promoverse a la declaración de monumento natural a las regiones, los objetos o las especies vivas de animales o plantas de interés estético, valor histórico o científico, a las cuales se les da protección absoluta.

Los monumentos naturales se crean con el fin de conservar un objeto específico o una especie determinada de flora o fauna declarando una región, un objeto o una especie aislada, monumento natural inviolable, excepto para realizar investigaciones científicas debidamente autorizadas o inspecciones gubernamentales.

b) Serán monumentos naturales terrestres o acuáticos aquellos que involucren una superficie terrestre o cuerpos de a-

gua y monumentos naturales vivos, las especies de animales o plantas. En cada caso, sin perjuicio de las normas oportunamente dictadas, se reglamentarán las medidas complementarias de protección especial que se consideren pertinentes.

c) Un monumento natural podrá hallarse formando parte de una reserva natural y, sin perjuicio de las tareas de control y administración del conjunto de la misma, el monumento natural recibirá una especial atención.

Art. 12 – Los parques provinciales estarán zonificados de la siguiente manera:

a) Zona intangible: utilizada para fines científicos, como investigación y educación no admitiéndose actividades destructivas o deteriorantes.
b) Zona primitiva: fines científicos y formas primitivas de recreación bajo estricto control.
c) Zona de uso extensivo: conservar el medio natural con un mínimo de impacto humano, pese a su utilización para actividades educativas y recreativas de baja concentración. Puede estar dotado de accesos y ciertos servicios públicos.
d) Zona de uso intensivo: para facilitar la educación y el esparcimiento en forma intensiva. Se debe procurar la armonización de estas actividades con el ambiente. Area de desarrollo para actividades de esparcimiento, recreativas, deportivas, comerciales, forestales, etcétera.
e) Zona de uso especial: son aquéllas donde se incluyen actividades e instalaciones que si bien no se encuadran en los objetivos generales del parque, sin desnaturalizar los mismos son imprescindibles para su funcionamiento y/o la implementación de servicios o actividades de interés superior. No podrán superar una superficie del cinco (5) por ciento del total.

Art. 13 – Las reservas de uso múltiple estarán zonificadas de la siguiente manera:

1) Zonas intangibles: subdivisión de la reserva dedicada a la conservación.
2) Zona de amortiguación: área que circunda y protege a la zona intangible y en la cual pueden evaluarse los efectos de la manipulación del paisaje sobre la estructura y función de los ecosistemas.
3) Zona/s experimental/es: unidad establecida para evaluar los principales efectos antropogénicos (contaminación, cultivo, cambios de la utilización del terreno), sobre la estructura y función ecosistemáticas locales y regionales.

Art. 14 – Las reservas y monumentos naturales estarán a cargo de guarda reservas o guarda parques, que con carácter de fuerza pública, tendrán a su cargo la custodia, vigilancia, control y seguridad de las áreas protegidas que se constituyan y participarán en el manejo y administración conservacionistas de ambientes naturales y sus recursos silvestres.

El desempeño de las funciones de guarda reservas y guarda parques, estará a cargo del personal que acredite formación, capacitación, especialización e idoneidad, debidamente reconocida por la autoridad competente

Art. 15 – El Ministerio de Asuntos Agarios y Pesca será el organismo de aplicación de la presente ley.

Art. 16 – Serán atribuciones de la autoridad de aplicación:

1 extender los permisos a científicos y estudiosos con fines de investigación.
2 confeccionar, con fines de educación, guías ilustrativas.
3 realizar relevamientos de áreas reservadas.
4 efectuar un censo de flora y fauna de cada una de las reservas.
5 adoptar las medidas conducentes al cumplimiento de la presente ley.

Art. 17 – La autoridad de aplicación adoptará medidas educativas para la crea-

ción de una conciencia proteccionista y conservacionista de las áreas protegidas.

Art. 18 — El ingreso de los visitantes a las reservas y monumentos naturales, se regulará adecuadamente con el fin de evitar que ocasionen una alteración del ambiente natural.

Art. 19 — La autoridad de aplicación podrá proponer convenios con autoridades publicas y privadas, con el fin de realizar programas de investigación, fomento, extensión y conservación.

Art. 20 — En el ámbito de las reservas naturales provinciales, con excepción de los refugios de vida silvestre y aquellos casos de reservas naturales de objetivos definidos que sin contraponerse al objetivo principal de la misma sean expresamente contemplados en la norma legal de su creación, regirán las siguientes prohibiciones generales:

a) el uso extractivo de objetos o especies vivas de animales y plantas.
b) las alteraciones de elementos y características de especial relevancia.
c) la explotación agrícola, ganadera, forestal, industrial o minera y cualquier otro tipo de aprovechamiento económico incluyendo las actividades con fines comerciales.
d) la pesca, caza y cualquier otro tipo de acción sobre la fauna, salvo cuando valederas razones científicas así lo aconsejaren.
e) la introducción de flora y fauna exótica entendiéndose por "exótica" a toda especie animal o vegetal silvestre, asilvestrada o doméstica que no forme naturalmente parte del acerbo faunístico o florístico del área de reserva aún cuando fueren integrantes naturales de otra región de la Provincia, salvo cuando ésta fuera necesaria para el cumplimiento de sus objetivos en reservas naturales, faunísticas o de protección, o bajo especiales programas de reintroducción de fauna autóctona localmente amenazada o extinguida.
f) la presencia de animales de uso doméstico a excepción de los que se consideren indispensables para la administración técnica del área y que no afecten ni perjudiquen el desenvolvimiento de las comunidades naturales.
g) la presencia humana que represente alguna perturbación o alteración de sus ambientes y la residencia o radicación de personas con excepción de las necesarias para la administración técnica y funcionamiento del área natural e investigación científica que en ella se realice.
h) la enajenación de tierras declaradas reservas provinciales.
i) el arrendamiento o concesión de tierras a excepción de las declaradas zonas experimentales en reservas de uso múltiple, de acuerdo a las condiciones que se establezcan en la reglamentación.
j) la construcción de cualquier tipo de obras, instalaciones, edificios, viviendas a excepción de las necesarias para su funcionamiento como áreas naturales de conservación.
k) la recolección de material para estudios científicos y de exhibición zoológica, salvo cuando fuere imposible de realizar en otra área, o cuando las necesidades de investigación así lo exigieren y fuere expresamente autorizada.
l) cualquier otra acción que pudiere modificar el paisaje natural o el equilibrio biológico, a criterio de la autoridad de aplicación.

Art. 21 — Cuando en razón del interés general de la Provincia sea indefectiblemente necesario realizar acciones u obras en las reservas naturales provinciales que no estén exceptuadas en el artículo 20, el Poder Ejecutivo podrá autorizarlas:

a) Requiriendo previamente un informe técnico resultante de un estudio o evaluación del impacto ambiental que dichas acciones u obras tendrán sobre el medio natural o sus componentes, segun los objetivos de la reserva.

b) Que como resultado de dicho estudio se concluyese que las acciones u obras proyectadas alterarán en forma nula o mínima el medio natural o los elementos que conforman el objetivo de la reserva.
c) Que ante alteraciones significativas exista otra área de iguales o mejores características para el cumplimiento de los objetivos de la reserva, que permitan su desafectación y la creación de una reserva natural alternativa en dicha área .

Art. 22 — Toda obra o construcción existentes en las reservas naturales provinciales, ya constituídas que no cumplan con los requisitos de necesidad para el cumplimiento de los objetivos de las mismas, serán desmanteladas, procurándose restablecer las condiciones naturales, salvo que se dé cumplimiento a lo estipulado en el artículo 21.

Art. 23 — En virtud de que la veda total y permanente es la condición única para la creación de un refugio de vida silvestre, podrán ser declaradas como tales, áreas que involucren terrenos de propiedad privada; respecto a los cuales:

a) El Poder Ejecutivo no podrá limitar ni prohibir en modo alguno las actividades o prácticas a las que sus ocupantes tuvieran derecho legal.
b) El Poder Ejecutivo se abstendrá de realizar inversiones, acciones u obras en ellas, salvo en aquellos casos en que se de cumplimiento a lo expuesto en el artículo 22.

Art. 24 — Las infracciones a la presente ley su reglamentación y disposiciones que dicte la autoridad de aplicación, serán sancionadas según la gravedad de las mismas, aplicándose en tales casos las normas contenidas en la ley de faltas agrarias.

Art. 25 — La autoridad de aplicación establecerá por intermedio de la repartición con competencia en la materia, las normas de manejo especiales para cada una de las clases de reserva enumeradas en el artículo 10.

Art. 26 — Toda actividad cuyo desarrollo requiera de informes o estudios técnicos referidos a cualquier aspecto de reservas naturales, refugios de vida silvestre o monumentos naturales, deberá contar con el aval de profesionales biólogos, ecólogos, botánicos o zoólogos, quienes serán los responsables de la veracidad e idoneidad de dichos informes o estudios. Cuando dichas actividades involucren la formación de equipos interdisciplinarios, la responsabilidad de los profesionales aludidos se limitará a aquellos aspectos relativos a las incumbencias correspondientes a las respectivas profesiones.

Art. 27 — Las reservas naturales provinciales existentes con anterioridad a la presente ley mantendrán provisionalmente su carácter de tal. El Poder Ejecutivo deberá producir una evaluación técnica en un plazo no mayor a tres años, indicando si todas o alguna de ellas justifican aún su continuidad como reservas naturales. De aquellas cuya continuidad se estimare conveniente, se elevará a la Legislatura el proyecto de ley que sancione su carácter definitivo.

Art. 28 — Comuníquese al Poder Ejecutivo

—Sala de la Comisión, 28 de junio de 1989

Piñeiro, Díaz (Carlos M.), Pis Diez, Gorosito, Asseff.

Sr. Presidente (García) — Tiene la palabra el señor diputado Evangelista.

Sr. Evangelista — Señor presidente: en oportunidad del tratamiento de las leyes de calidad ambiental y de residuos peligrosos, dijimos en este recinto que, conjuntamente con la ley de reservas naturales, hacían a un paquete de leyes referidas al medio ambiente. Nos toca hoy entonces tratar este instrumento legal para llenar un vacío legislativo en la provincia de Buenos Aires referido, precisamente, el correspondiente a las reservas naturales.

Pero es necesario hacer algún tipo de consideración antes de entrar de lleno en la ley en sí, porque desde la antigüedad el hombre ha creído en el uso irrestricto de las materias primas, que a su vez han servido para servir a generaciones por años y años, pero, en ese equilibrio de fuerzas constructivas y destructivas, el hombre ha hecho un uso abusivo de estos recursos naturales.

Esto se profundiza a partir de la revolución industrial, donde ese equilibrio dinámico se rompe y se posibilita, de esa manera una depredación creciente de los recursos.

Como consecuencia de este proceder, hoy afrontamos grandes problemas. Podemos mencionar la erosión de los suelos, la desertificación de los suelos, la deforestación, la desertificación, pérdida de tierras de cultivo y de forestación, extinción de especies animales y vegetales, contaminación del aire y de los cursos de agua y, en última instancia la degradación o destrucción de ecosistemas parciales, a veces enteros, y otros.

Estos efectos negativos de la acción humana sobre la naturaleza destacan la necesidad de proveer la medida para la conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales, así como del mantenimiento y correcta planificación en el uso de los ecosistemas naturales.

Para el logro de una adecuada conservación y uso de los recursos naturales y los ecosistemas, se han propuesto diversas medidas, entre las cuales merece mencionarse la creación de las áreas protegidas, reservas naturales, santuarios y refugios de vida silvestre.

Fundamentalmente consisten en áreas naturales de interés, ya sea por constituir ecosistemas en especial o por su valor representativo de unidades biogeográficas que contienen hábitats, especies de flora y faunas endémicas, raras, relictuales o amenazadas, que son puestas bajo un régimen de manejo especial, que asegure su conservación y perpetuación para las generaciones futuras.

Estas reservas naturales, además, constituyen y pueden cumplir un importante rol en el desarrollo humano, puesto que proporcionan lugares donde es posible el estudio científico de los procesos naturales, así como de los ecosistemas y sus recursos, que permitan la obtención de beneficios aplicables al desarrollo y mantenimiento de una adecuada y creciente calidad de vida.

La provincia de Buenos Aires no escapa a la necesidad de conservar sus recursos naturales, así como de mantener reservas naturales en las cuales se asegure la preservación de sus más importantes ecosistemas, su flora, fauna y gea. Estas, a su vez requieren de una normativa legal que asegure su permanencia y reglamente su funcionamiento.

Se carece actualmente de una ley de fondo que provea estas normas legales básicas, que deban regir a las once reservas provinciales actualmente existentes, así como aquellas que en el futuro pudieran crearse en el ámbito provincial, municipal o privado

El proyecto de ley en cuestión pretende proveer una norma de fondo que permita el adecuado manejo y funcionamiento de las áreas protegidas de la Provincia. En él se declara el interés público de las áreas de reserva; se definen los tipos de reservas naturales, características y objetivos; se indican los mecanismos para la creación de nuevas reservas naturales y se define el régimen de manejo y prohibiciones generales a las que deberán ajustarse.

Asimismo, se indican los mecanismos por los cuales podrán crearse áreas protegidas.

Como consideración rápida y sintética podemos mencionar que por los artículos 1º y 2º se declara de interés público la protección y conservación de las áreas naturales y además, se define cuál es la reserva natural.

Por el artículo 3º se indica el modo en que serán declaradas las reservas naturales provinciales. Por el artículo 4º, se establecen las características y objetivos que deben establecerse para las reservas.

El artículo 5º, indica el tipo de actividades que pueden promoverse, sujetas a reglamentación del Poder Ejecutivo.

Por el artículo 6º, se establece la promo-

ción y el reconocimiento de reservas privadas o municipales, compatibles con esta ley y su reglamentación.

Por el artículo 7º, se establece –ésta es una modificación que ha efectuado la Comisión de Legislación General II concordante con la modificación también propuesta oportunamente con la Comisión de Asuntos Municipales– que deberá normatizarse la promoción y el reconocimiento de reservas naturales municipales y privadas. Las reservas naturales municipales y privadas se reconocerán por ley. Las reservas privadas deberán constar con el consentimiento expreso del titular del dominio quien, en el término de diez días, podrá oponerse a dicha declaración.

Por el artículo 8º se establecen las obligaciones del Poder Ejecutivo ante el reconocimiento de reservas naturales.

Por el artículo 9º se faculta al Poder Ejecutivo a propiciar una ley de expropiación ante la oposición de los particulares titulares del dominio y, por supuesto, posteriormente a declarar la reserva natural.

Por el artículo 10 se clasifican las reservas en dos grandes divisiones: estado patrimonial y tipo de reserva. Por el tipo de estado patrimonial, pueden ser provinciales, municipales o privadas. Por el tipo de reserva pueden ser parques provinciales integrales, de objetivo definido, de uso múltiple que coincide con la definición de reserva de biósfera que da la UNESCO.

Por último tenemos los refugios de vida silvestre, en los que hay prohibición absoluta de todo tipo de caza.

Merece mencionarse también dentro de la reserva de objetivos definidos la división de botánicas, faunísticas, geológicas y paleontológicas, de protección, escénicas, educativas y de objetivo mixto.

Por el artículo 11 tenemos los mecanismos para establecer que una reserva sea considerada como monumento natural. Esta definición coincide con la convención para la protección de la flora y la fauna y de las bellezas escénicas de los países de América; celebrada en Washington, en el año 1940.

En los artículos 12 y 13 se indica el tipo de zonificación que podrán tener los parques provinciales y las reservas de usos múltiples, respectivamente. Además, debo decir que esta modificación fue propuesta, y aceptada en la Comisión de Medio Ambiente, por el Poder Ejecutivo de la Provincia.

También debo hacer expresa consideración de que el Ministerio de Asuntos Agrarios y Pesca es el ambito donde se ha desarrollado este proyecto de ley y para ser más concisos, correctos y expresos, en la Comisión se cuenta con la aprobación y se han aprobado las objeciones que se hicieran desde el Ministerio.

Por el artículo 14 se ha creado la figura del guardaparques y se establece que las reservas deberán estar a cargo de guardaparques idóneos.

Por el artículo 15 se indica la autoridad de aplicación del Ministerio de Asuntos Agrarios y Pesca; por los artículos 16, 17 y 18 se indican las tareas generales que el Poder Ejecutivo deberá cumplir en las reservas; por el artículo 19 se faculta al Poder Ejecutivo a hacer convenios para el mejor cumplimiento de la ley; por el artículo 20 se establecen las actividades prohibidas en las reservas; por los artículos 21 y 22 se indica cómo proceder ante la necesidad de establecer alguna excepción al artículo 18, por el artículo 23 se aclara el concepto de refugio de vida silvestre y hace una restricción al Poder Ejecutivo; por el artículo 24, se remiten las infracciones previstas a la ley de faltas agrarias; por el artículo 25 se indica que el funcionamiento de cada reserva deberá reglamentarse.

Por el artículo 26 se establece la necesidad de un aval de profesionales idóneos para todo tipo de informes técnicos referidos a las reservas.

Por el artículo 27 se mantienen provisoriamente las reservas existentes hasta la ratificación por ley previo informe técnico sobre su conveniencia.

Por todas estas consideraciones y por la necesidad de contar la Provincia con una ley y por venir con el apoyo de las cuatro comisiones por las que ha transitado, dado que ya lleva un año de estudio en la misma comisión y que el Senado seguramente le dará la media sanción, para convertirlo en ley vamos a solicitar el apoyo de este proyecto.

Nada más.

Sr. Gutiérrez — Pido la palabra.

Sr. Presidente (García) — Tiene la palabra el señor diputado Gutiérrez.

Sr. Gutiérrez — Señor presidente: es para adherir, en nombre de este bloque, dado los valores que encierra este proyecto de reservas naturales y por tener fehaciente constancia de todo lo expresado por el señor diputado preopinante, al voto favorable del mismo.

Nada más.

Sr. Presidente (García) — Si ningún otro señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones se vota y se aprueban en particular los artículos 1º al 27 inclusive del despacho de la Comisión de Legislación General II.

—El artículo 28 es de forma.

Sr. Presidente (García) — Aprobado en general y en particular, se comunicará al honorable Senado.

50

LEY ORGANICA DE LA ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO

Sr. Baylac — Pido la palabra.

Señor presidente: quiero hacer conocer a este honorable Cuerpo que ha ingresado un despacho fuera de hora de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia, en común con la Comisión de Presupuesto e Impuestos, que tiene como única finalidad el reordenar los títulos de la normativa y adecuar la reforma que introduce la Comisión de Legislación General I a la nueva conformación de los títulos y el articulado de la ley orgánica de la Escribanía General de Gobierno

Por lo tanto, al solo efecto de poner en consideración el despacho de esta Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia, en común con la Comisión de Presupuesto e Impuestos, que respeta las modificaciones efectuadas por la Comisión de Legislación General I y que cuenta con los fundamentos por los cuales se modifica la normativa, pido a la honorable Cámara que vote el ingreso fuera de hora del despacho que hago mención

Sr. Presidente (García) — Si ningún otro señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar la moción de ingreso fuera de hora formulada por el señor diputado Baylac.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (García) — Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Bartoletti) —

(HS/235/88-89)

Despacho de las comisiones de Legislación General I, y de Asuntos Constitucionales y Justicia y Presupuesto e Impuestos, en conjunto, en el proyecto de ley, en revisión orgánica de la Escribanía General de Gobierno

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Legislación General I, ha considerado el proyecto de ley en revisión orgánica de la Escribanía General de Gobierno y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su aprobación con las siguientes modificaciones:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º — La Escribanía General de Gobierno intervendrá:

a) En la autorización de todos los instrumentos publicos notariales que documenten actos o negocios en los cuales sea parte el Estado provincial, sus or-